

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SETENTA Y UNO (71) CIVIL
MUNICIPAL**

Teléfono: 2868286

NUMERO ÚNICO DEL PROCESO

CÓDIGO DE MUNICIPIO 11001

CÓDIGO DE JUZGADO 040

ESPECIALIDAD 03

AÑO 2015 2016

CONSECUTIVO DE RADICACIÓN 498 00371

INCIDENTE DE DESACATO

DEMANDANTE: GERMAN ESCOBAR GARCIA
CC:

DEMANDADO: JUZGADO 71 CIVIL MUNICIPAL

CUADERNO 1

6

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SETENTA Y UNO (71) CIVIL
MUNICIPAL**

Teléfono: 2868286

NUMERO ÚNICO DEL PROCESO

CÓDIGO DE MUNICIPIO 11001

CÓDIGO DE JUZGADO 040

ESPECIALIDAD 03

AÑO 2017

CONSECUTIVO DE RADICACIÓN 00821

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.
NIT: 8600345941

DEMANDADO: OSCAR RUIZ VARGAS
CC: 79280036

CUADERNO 2



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARENTA y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 NO. 14-33 PISO 16°

BOGOTA D.C.

Oficio No. T. 1382
11 de Agosto de 2017.

SEÑOR(S)
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION
BOGOTA D.C

PROCESO: Tutelas No. 11001310304420160037100 DE EDIFICIO MONSERRATE NIT.
800.149.636-7 Contra JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha DIEZ (10) de AGOSTO de DOS MIL DIECISIETE (2017), comunico a usted que este Juzgado solicitó el acompañamiento de la Procuraduría General de la Nación, para que a través de la delegada competente, se asuma la vigilancia necesaria para lograr el cumplimiento del fallo de tutela proferido en el asunto de la referencia, en aras de garantizar la efectividad de los derechos aquí amparados.

Se anexa copia del fallo y del auto en mención.

Cordialmente,


CARLOS ALFONSO GONZALEZ TIBAQUIRA

Secretario





27

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Tutela No. 11001-31-03-044-2016-00371-00

Cumplido el trámite correspondiente a esta instancia, decide el Juzgado la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **EDIFICIO MONSERRATE P.H** contra el **JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** a cuyo trámite se vinculó a la **INSPECCIÓN TERCERA A DE POLICIA DE LA LOCALIDAD DE SANTA FE DE ESTA CIUDAD**.

I. ANTECEDENTES

1. El Edificio Monserrate P.H, actuando a través de su representante legal, solicitó la protección de su derecho fundamental al debido proceso, el que estimo vulnerado por el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá al proferir la sentencia que data del 20 de abril de 2016, por medio de la que se declararon no probadas las excepciones de *"falta de legitimación en la causa y ausencia de causa"* que plantease el extremo ejecutado.

2. Fincó su reclamo, en síntesis, en que es demandado dentro del proceso con radicado No. 2015-00498 que cursa en la sede judicial encartada y dentro del término de contestación de la demanda interpuso las excepciones denominadas falta de legitimación en la causa y ausencia de causa las cuales sustentó en debida forma, sin que necesitaran de prueba.

2.1 Sin embargo, al motivar el juzgador su sentencia lo hizo erradamente y en lo que respecta a la condena impuesta, la consideró desproporcional.

Agregó que la apoderada de la parte actora omitió informar a la sede judicial, que los hechos alegados en la demanda ya se habían ventilado en la Inspección Tercera A de la Localidad de Santa Fe; la cual declaró al señor Humberto Alfonso Quintero Rodríguez como perturbador de la posesión ejercida por la señora Fabiola Salgado Castillo.

2.2 Por lo anteriormente expuesto solicitó revocar la sentencia proferida por el Juzgado 71 Civil Municipal de esta Ciudad y exonerar a la accionante de toda responsabilidad.

ACTUACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE

De la iniciación de esta acción fueron debidamente notificados los funcionario accionados, solicitándole a la sede judicial encartada la remisión del expedientes, a fin de verificar los hechos materia de esta causa, previo enteramiento del trámite de la tutela a las partes e intervinientes.

Dentro de la oportunidad respectiva, el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, remitió en calidad de préstamo el expediente contentivo del proceso No. 2015-00498, y refirió que la accionante pretende usar la acción de tutela como una instancia adicional, al no acceder a sus intereses en el referido proceso, ventilando hechos que no hizo en el momento procesal oportuno, en tanto no participó en ninguna de las audiencias evacuadas. Respecto a las excepciones presentadas, arguyó

que el tutelante no cumplió con la carga de probarlas. Agregó que se encuentra pendiente por resolver un incidente de nulidad presentado el 10 de octubre de la presente anualidad, razón por la que solicitó al Despacho no acceder a las pretensiones de esta acción constitucional.

La Inspección Tercera A Distrital de Policía de Santa Fe, a través de su Directora Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno, informó que sus competencias para actuar se limitan a impulsar los procesos de prevención y conciliación para la solución pacífica de los conflictos, esto es querellas civiles de policía por perturbación y amparo de domicilio; que llevó a cabo la diligencia de Inspección ocular el día 20 de enero 2015, con la que se resolvió la querella No. 16467-158 por perturbación a la posesión, por lo que en su sentir no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

La apoderada de la parte actora dentro del proceso 2015-498 manifestó que en el proceso reposa y es evidente la inactividad que ejerció el tutelante -Edificio Monserrate P.H.- al no hacer uso de los medios exceptivos que tenía a su alcance, y lo que hoy pretende es dilatar el proceso, por lo que pidió no tutelar los derechos aquí reclamados.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela resulta ser un instrumento particular establecido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellos pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya o perfile en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

Si bien es cierto, en principio se consideró que la acción de tutela era improcedente contra providencias judiciales, salvo que se tratara de una vía de hecho¹, también lo es, que después de una elaborada línea jurisprudencial², se han decantado unos requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales: "... las exigencias generales para el enjuiciamiento... de una providencia judicial se refieren a: (i) que la cuestión que se discute resulte de relevancia constitucional, ...; (ii) el agotamiento de todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial con los que cuente la persona afectada, salvo que se pretenda evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, ...; (iv) si se trata de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo en la sentencia que se impugna y que afecta derechos fundamentales de la parte actora...; (v) que la parte actora identifique razonablemente tanto los hechos como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que hubiere sido posible y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

Pero no es suficiente con el cumplimiento de los referidos requisitos generales, ya que adicionalmente en la actuación judicial se debe haber incurrido en una cualquiera de las siguientes circunstancias constitutivas de causal especial de procedibilidad: Defecto orgánico, Defecto procedimental absoluto, Defecto fáctico,

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 1992.

² Sentencia T-462 de 2003, Sentencia T-173/93, Sentencia T-504/00, Sentencia T-315/05, Sentencia T-008/98, SU-159/2000, Sentencia T-658-98, Sentencia T-088-099 y SU-1219-02, entre otras.

Defecto material o sustantivo, Error inducido, Decisión sin motivación, Desconocimiento del precedente y/o Violación directa de la Constitución³.

Así pues, la tutela contra actuaciones judiciales debe atender los criterios de procedencia y de procedibilidad, de manera tal, que ante la ausencia de los mismos, la solicitud de amparo no tiene vocación de prosperidad, pues pese a que la tutela contra actuaciones jurisdiccionales se erija como un sistema de control y protección de los derechos subjetivos y de aplicación prevalente de la Carta Política, no se debe dejar de lado la naturaleza subsidiaria, residual y excepcional de la acción de tutela.

2. En el caso bajo estudio, lo perseguido por el accionante es que a través de este mecanismo, se revoque la sentencia que data del 20 de abril de 2016 proferida por el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de esta ciudad, al interior del proceso No. 2015-498, en razón a que, en su sentir las excepciones que interpuso *"falta de legitimación en la causa y ausencia de causa"* debieron ser acogidas por el juzgador de instancia.

3. Sobre el defecto sustantivo, la H. Corte Constitucional, ha señalado que: *"una condición de procedibilidad de la tutela contra las providencias judiciales. Al respecto ha señalado que se presenta, entre otras razones: (i) cuando la decisión judicial tiene como fundamento una norma que no es aplicable, porque a) no es pertinente, b) ha perdido su vigencia por haber sido derogada, c) es inexistente d) ha sido declarada contraria a la Constitución, e) a pesar de que la norma en la cual sea los expresamente señalados por el legislador"*(ii) *cuando pese a la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o "la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes"* o cuando en una decisión judicial *"se aplica una norma jurídica de manera manifiestamente errada, sacando del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable tal decisión judicial"*(iii) *cuando no toma en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes, (iv) la disposición aplicada se muestra, injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución (v) cuando un poder concedido al juez por el ordenamiento se utiliza "para un fin no previsto en la disposición"* (vi) *cuando la decisión se funda en una interpretación no sistemática de la norma, omitiendo el análisis de otras disposiciones aplicables al caso, (vii) cuando se desconoce la norma del ordenamiento jurídico constitucional o infraconstitucional aplicable al caso concreto."* (Negrilla fuera de texto).

Y sobre el defecto fáctico en sentencia T-311 de 2009, arguyó que éste se configura cuando: *"la valoración probatoria realizada por el juez ordinario es arbitraria y abusiva, esto es, cuando el funcionario judicial i) simplemente deja de valorar una prueba determinante para la resolución del caso, ii) cuando excluye sin razones justificadas una prueba de la misma relevancia, o cuando iii) la valoración del elemento probatorio decididamente se sale de los cauces racionales"*⁴; por lo que corresponde al juez constitucional, a fin de establecer la viabilidad de la protección solicitada, verificar si la autoridad judicial ordinaria, al realizar el juicio probatorio, entró en contradicción abierta con la realidad que emerge del proceso, esto es, si incurrió en un error ostensible, flagrante, manifiesto y además trascendente, a tal punto que, de haber sopesado correctamente los elementos de convicción, hubiere cambiado el sentido del proceso.

4. Precisado el precedente constitucional, de cara con el asunto que ahora ocupa la atención de esta Juzgadora, y revisadas las actuaciones proferidas dentro del proceso No. 2015-0498, se observa que mediante auto del 29 de septiembre se tuvo por notificados a todos los demandados y se corrió traslado de las excepciones interpuestas por el Edificio Monserrate P.H. denominadas i) *"ausencia de causa"* en la que argumentó que: *"la demandante sabe que la humedad que daño y perjudicó las oficinas 212 y 213, fue las oficinas 317 y 318 por eso llamó al propietarios inscrito Héctor Quiroga Hernández y al*

³ Ob., cit.

⁴ Sent. T-311/09.

poseedor u ocupante Humberto Quintero y estuvo en comunicación con la administración del Edificio para resolver el problema. Aclaro que la humedad se produce por el baño del tercer piso de las oficinas 317, 318 y estos baños son de propiedad y uso privado y particular de Quiroga y Quintero" y ii) "falta de legitimación" la que sustento en que "La demandante Señora Fabiola Salgado Castillo contra el edificio Monserrate carece de legitimación en la causa porque, de acuerdo con la ley 675 DE 2001, este está obligado a mantener las zonas comunes en buen estado y los servicios de agua, luz, telefonía, ascensores, cubiertas comunes y mantener la convivencia y solucionar los problemas entre los copropietarios, arrendatarios, ocupantes y demás personas que usan el edificio. Pero el mantenimiento de las unidades privadas es obligación de los propietarios que deben mantener en buen estado de conservación el inmueble (fs. 66 y 67 C.1 Exp. 2015-00498).

Fenecido el término de traslado, se señaló fecha para llevar acabo la audiencia que contemplaba el artículo 432 del C.P.C., una vez se evacuaron las etapas correspondientes, se procedió a dictar sentencia en la que se declararon no probadas las excepciones propuestas y se condenó solidariamente a la parte demandada (fs. 193-209 C.1 Exp. 2015-00498).

5. Resumida así la situación planteada, se advierte la configuración de una vía de hecho por defecto sustantivo, factico y procedimental, por los motivos que pasan a exponerse:

5.1. En cuanto al defecto sustantivo, porque pese a la "autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable", en tanto que el juzgado, tampoco abordó el estudio de los elementos esenciales que estructuran la existencia de la responsabilidad civil - hecho, culpa, nexo causal y daño- «artículo 2341 del Código Civil», para de allí extraer los perjuicios pretendidos hacia los demandados.

De igual modo, se otorgó una solidaridad sin hacer mención al sustento normativo, o acuerdo entre las partes que la permitiera.

Adicionalmente, no se podía desconocer el contenido de la ley 675 de 2001, que contempla la existencia de bienes privados y «comunes», correspondiéndole exclusivamente la administración de estos últimos a la copropiedad, conforme lo contempla el artículo 32 de la citada ley.

5.2. A su vez, como se viene de ver, la decisión adoptada configura el defecto fáctico en la sentencia que puso fin al proceso - y que ahora es objeto de reclamo por esta excepcional vía, pues el juzgador de conocimiento no acogió las excepciones por la parte demandada, luego de considerar que "... respecto a la excepción de ausencia de causa, el demandado Edificio Monserrate P.H. se quedó en la alegación, no probó su afirmación y en relación a la falta de legitimación arguyó que de igual manera no contravirtió las pruebas adosadas al plenario, por lo que no se puede desestimar el material incorporado"; análisis que, sin hesitación alguna, conlleva a concluir que se incurrió en una vía de hecho por defecto fáctico, en tanto que se está ante una providencia que no refleja la valoración integral de los medios probatorios recaudados en esta instancia, especialmente lo concerniente a los documentos atinentes a las oficinas de la parte demandante y de la demandada, para dilucidar su ubicación, circunstancias que deben ser objeto de análisis por parte del juzgador natural para la resolución del caso, pues no se estableció de dónde se originaron los perjuicios que alega el extremo actor se le ocasionaron, actuación que constituye la vía de hecho que debe ser reparada por esta senda procesal.

5.3. Súmese a lo expuesto, que también se configuró un defecto procedimental⁵ en tanto se transgredió lo contemplado en el artículo 281 del C.G. P., el que establece:

"la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último."

En efecto, el juzgador no debió condenar en la medida en que lo hizo, dado que, en el libelo introductorio del litigio bajo estudio se solicitó que como consecuencia de la declaración de responsabilidad de los perjuicios ocasionados a la señora Fabiola Salgado Castillo, se limitó a perseguir condena a los demandados Héctor Quiroga Hernández, Humberto Quintero y al Edificio Monserrate P.H., por concepto de perjuicios materiales en la suma de \$21.100.000.00; sin embargo, el Juez Setenta y Uno Civil Municipal de esta ciudad, en el fallo proferido el 20 de abril de la presente anualidad, resolvió condenar al pago de \$27.817.489.00, concluyéndose, entonces, que la prenotada decisión es incongruente, pues se condenó por un valor superior al pretendido en la demanda.

6. Como corolario de lo anteriormente expuesto, se negará el amparo deprecado.

En consecuencia para corregir los efectos de la vía de hecho, lo procedente es declarar sin valor ni efecto alguno la sentencia de fecha el 20 de abril de dos mil dieciséis (2016) emitida, por el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso No. 2015-00498 promovido por Fabiola Salgado Castillo contra Edificio Monserrate P.H., Héctor Quiroga Hernández y Humberto Quintero, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, se adopte la decisión correspondiente con miras a lograr un examen de lo aducido por cada uno de los documentos, en conjunto con las demás pruebas decretadas y practicadas, teniendo de presente los argumentos que motivaron esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del **EDIFICIO MONSERRATE P.H.** contra el **JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, por las razones aquí consideradas.

⁵ el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso⁶ y en relación con el segundo, vale decir, exceso ritual manifiesto, ha indicado que puede estructurarse cuando "(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia", para luego acotar que "el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando fi) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales"⁷.

6
7

SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTO la sentencia de fecha el 20 de abril de dos mil dieciséis (2016) emitida, por el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso No. 2015-00498 promovido por Fabiola Salgado Castillo contra Edificio Monserrate P.H., Héctor Quiroga Hernández y Humberto Quintero.

TERCERO. ORDENAR al Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de esta ciudad, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación personal de este fallo, adopte la decisión correspondiente con miras a lograr un examen de lo aducido por cada uno de los documentos en conjunto con las demás pruebas decretadas y practicadas, teniendo de presente los argumentos que motivaron esta providencia.

CUARTO. NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO. DETERMINAR que en caso de ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: por secretaría devuélvanse el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ


MYRIAM LIZARAZU BITAR
(Acción de Tutela 2016-00371)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Incidente de Desacato: 11001-31-03-044-2016-00371-00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede (fl.49) esta sede judicial de conformidad con el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, se dispone:

1. Requerir al Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá, a través del Dr. Fabián Andrés Moreno, en su calidad de Juez del precitado Despacho, con el fin que de cumplimiento al fallo del 27 de octubre de 2016 proferido por esta sede judicial y confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial el cual ordenó:

“DEJAR SIN EFECTO la sentencia de fecha 20 de abril de dos mil dieciséis (2016) emitida, por el juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso No. 2015-00498 promovido por Fabiola Salgado Castillo contra Edificio Monserrate P.H., Héctor Quiroga Hernández; 2. Ordenar al Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de esta ciudad que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación personal de este fallo, adopte la decisión correspondiente con miras a lograr un examen de lo aducido por cada uno de los documentos en conjunto con las demás pruebas decretadas y practicadas, teniendo de presente los argumentos que motivaron esta providencia”.

2. Advertir al funcionario en cita, que de no dar cumplimiento a lo ordenado, se abrirá en contra suya, incidente de desacato y se compulsaran copias para la Fiscalía General de la Nación, para los fines previstos en el artículo 53 de la referida normatividad. Con todo, comuníquesele que junto con la respuesta deberá allegar la comunicación que estime pertinente y que sustente su dicho, además de informar el nombre completo, cargo y dirección de notificación de la persona directamente encargada de cumplir la orden emitida. De no suministrar esa información, se entenderá por el juzgado que usted es el directo responsable del cumplimiento del fallo.

3. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 277 de la Constitución Nacional, solicítase la intervención o acompañamiento de la Procuraduría General de la Nación, para que a través de la delegada competente, se asuma la vigilancia necesaria para lograr el cumplimiento del fallo de tutela proferido en este asunto, en aras de garantizar la efectividad de los derechos aquí amparados. Oficiése y remítase copia del fallo y de esta providencia

CÚMPLASE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

INCIDENTE DE DESACATO Rad. 2016-00371

8 de septiembre de 2017. En la fecha ingresa el expediente de la referencia al despacho proveniente del Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito, sírvase continuar con lo pertinente.

Francy Milena Rodríguez Piñeros

Secretaria

10

000000

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL Y DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Carrera 10 N° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 2 86 82 86
BOGOTÁ
E-mail: cmpl71bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

COPIADOR

Bogotá, D.C., 8 de septiembre de 2017

2017 SEP 8 PM 4 45

**CORRESPONDENCIA
RECIBIDA**

OFICIO N° 2365

Señor (a)
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 N° 14-33 piso 16
Bogotá, D.C.

Ref.: Su Oficio T. 1382 del 11 de agosto de 2017
Incidente de Desacato dentro de la acción de tutela No.2016-00371 de EDIFICIO
MONSERRATE contra JUZGADO SETENTA Y UNO (71) CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD

Respetado señor (a) Juez:

En atención al oficio de la referencia, remito contestación al incidente de desacato del 8 de
septiembre de 2017, junto con la copia de la sentencia del 31 de octubre de 2016 en 9
folios.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines legales pertinentes.

Atentamente,


FRANCY MILENA RODRÍGUEZ PIÑEROS
Secretaria

11

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

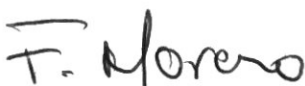
Bogotá, 8 de septiembre de 2017

Doctora
Heney Velásquez Ortiz
Juez Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito
E. S. D.

Ref.: Contestación Incidente de Desacato n° 2016-371

Frente al requerimiento hecho mediante auto de 10 de agosto, y radicado en este despacho el día de hoy, sucintamente cabe manifestar que, en cumplimiento de lo dispuesto por su despacho en sentencia de tutela de 27 de octubre de 2016, cuatro días después, el 31 de ese mismo mes y año, el anterior titular de este juzgado emitió un nuevo fallo dentro del proceso verbal 2015-498, con el cual dio acatamiento a la orden constitucional.

Sin otro particular,


Fabián Andrés Moreno
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 Piso 16
BOGOTÁ, D.C.

JUZGADO 71 CIVIL MPAL

25779-29-SEP-17 12:00

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C., a los 29 de Sep. 2017, **NOTIFIQUE PERSONALMENTE** al Dr. **FABIAN ANDRES MORENO** en calidad de **JUEZ** y/o quien haga sus veces del **JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, del contenido del **AUTO** de fecha **TRECE (13) de SEPTIEMBRE de DOS MIL DIECISIETE (2017)** mediante el que se abre incidente de desacato en su contra por el incumplimiento injustificado del fallo de tutela proferido por este despacho el **27 de OCTUBRE de 2016**, dentro de la acción de tutela No 11001310304420160037100 instaurada por **EDIFICIO MONSERRATE** con NIT. No 800149636-7, se le advierte que en el término máximo e improrrogable de **tres (3) días** contados a partir de su notificación deberá acreditar el cumplimiento del fallo emitido, so pena de hacerse acreedor de las sanciones legales por desacato de conformidad con los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Una vez leída y aprobada el acta en cada una de sus partes, se termina y firma por quienes en ella intervinieron, anexando copia del fallo y del auto en mención.

Se le requiere al notificado que aporte copia de su cédula de ciudadanía.

EL NOTIFICADO:

F. Moreno
FABIAN ANDRES MORENO
C.C. No. 80 051 342

QUIEN NOTIFICA:

FABIOLA MONTAÑA CUERVO
Asistente Judicial

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 Piso 16
BOGOTÁ, D.C.**

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C., a los 29 Sep 2017, **NOTIFIQUE PERSONALMENTE** al Dr. **FABIAN ANDRES MORENO** en calidad de **JUEZ** y/o quien haga sus veces del **JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, del contenido del **AUTO** de fecha **TRECE (13) de SEPTIEMBRE de DOS MIL DIECISIETE (2017)** mediante el que se abre incidente de desacato en su contra por el incumplimiento injustificado del fallo de tutela proferido por este despacho **el 27 de OCTUBRE de 2016**, dentro de la acción de tutela No 11001310304420160037100 instaurada por **EDIFICIO MONSERRATE** con NIT. No 800149636-7, se le advierte que en el término máximo e improrrogable de **tres (3) días** contados a partir de su notificación deberá acreditar el cumplimiento del fallo emitido, so pena de hacerse acreedor de las sanciones legales por desacato de conformidad con los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Una vez leída y aprobada el acta en cada una de sus partes, se termina y firma por quienes en ella intervinieron, anexando copia del fallo y del auto en mención.

Se le requiere al notificado que aporte copia de su cédula de ciudadanía.

EL NOTIFICADO:


FABIAN ANDRES MORENO
C.C. No. 80051793

QUIEN NOTIFICA:

FABIOLA MONTAÑA CUERVO
Asistente Judicial



2

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Tutela No. 11001-31-03-044-2016-00371-00

Cumplido el trámite correspondiente a esta instancia, decide el Juzgado la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **EDIFICIO MONSERRATE P.H** contra el **JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** a cuyo trámite se vinculó a la **INSPECCIÓN TERCERA A DE POLICIA DE LA LOCALIDAD DE SANTA FE DE ESTA CIUDAD**.

I. ANTECEDENTES

1. El Edificio Monserrate P.H, actuando a través de su representante legal, solicito la protección de su derecho fundamental al debido proceso, el que estimo vulnerado por el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá al proferir la sentencia que data del 20 de abril de 2016, por medio de la que se declararon no probadas las excepciones de *"falta de legitimación en la causa y ausencia de causa"* que plantease el extremo ejecutado.

2. Fincó su reclamo, en síntesis, en que es demandado dentro del proceso con radicado No. 2015-00498 que cursa en la sede judicial encartada y dentro del término de contestación de la demanda interpuso las excepciones denominadas falta de legitimación en la causa y ausencia de causa las cuales sustentó en debida forma, sin que necesitaran de prueba.

2.1 Sin embargo, al motivar el juzgador su sentencia lo hizo erradamente y en lo que respecta a la condena impuesta, la consideró desproporcional.

Agregó que la apoderada de la parte actora omitió informar a la sede judicial, que los hechos alegados en la demanda ya se habían ventilado en la Inspección Tercera A de la Localidad de Santa Fe, la cual declaró al señor Humberto Alfonso Quintero Rodríguez como perturbador de la posesión ejercida por la señora Fabiola Salgado Castillo.

2.2 Por lo anteriormente expuesto solicitó revocar la sentencia proferida por el Juzgado 71 Civil Municipal de esta Ciudad y exonerar a la accionante de toda responsabilidad.

ACTUACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE

De la iniciación de esta acción fueron debidamente notificados los funcionario accionados, solicitándole a la sede judicial encartada la remisión del expedientes, a fin de verificar los hechos materia de esta causa, previo enteramiento del trámite de la tutela a las partes e intervinientes.

Dentro de la oportunidad respectiva, el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, remitió en calidad de préstamo el expediente contentivo del proceso No. 2015-00498, y refirió que la accionante pretende usar la acción de tutela como una instancia adicional, al no acceder a sus intereses en el referido proceso, ventilando hechos que no hizo en el momento procesal oportuno, en tanto no participó en ninguna de las audiencias evacuadas. Respecto a las excepciones presentadas, arguyó

que el tutelante no cumplió con la carga de probarlas. Agregó que se encuentra pendiente por resolver un incidente de nulidad presentado el 10 de octubre de la presente anualidad, razón por la que solicitó al Despacho no acceder a las pretensiones de esta acción constitucional.

La Inspección Tercera A Distrital de Policía de Santa Fe, a través de su Directora Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno, informó que sus competencias para actuar se limitan a impulsar los procesos de prevención y conciliación para la solución pacífica de los conflictos, esto es querellas civiles de policía por perturbación y amparo de domicilio; que llevó a cabo la diligencia de Inspección ocular el día 20 de enero 2015, con la que se resolvió la querella No. 16467-158 por perturbación a la posesión, por lo que en su sentir no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

La apoderada de la parte actora dentro del proceso 2015-498 manifestó que en el proceso reposa y es evidente la inactividad que ejerció el tutelante -Edificio Monserrate P.H.- al no hacer uso de los medios exceptivos que tenía a su alcance, y lo que hoy pretende es dilatar el proceso, por lo que pidió no tutelar los derechos aquí reclamados.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela resulta ser un instrumento particular establecido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellos pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya o perfile en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

Si bien es cierto, en principio se consideró que la acción de tutela era improcedente contra providencias judiciales, salvo que se tratara de una vía de hecho¹, también lo es, que después de una elaborada línea jurisprudencial², se han decantado unos requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales: *“... las exigencias generales para el enjuiciamiento... de una providencia judicial se refieren a: (i) que la cuestión que se discuta resulte de relevancia constitucional, ...; (ii) el agotamiento de todos los medios –ordinarios y extraordinarios– de defensa judicial con los que cuente la persona afectada, salvo que se pretenda evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, ...; (iv) si se trata de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo en la sentencia que se impugna y que afecta derechos fundamentales de la parte actora...; (v) que la parte actora identifique razonablemente tanto los hechos como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que hubiere sido posible y. (vi) que no se trate de sentencias de tutela.*

Pero no es suficiente con el cumplimiento de los referidos requisitos generales, ya que adicionalmente en la actuación judicial, se debe haber incurrido en una cualquiera de las siguientes circunstancias constitutivas de causal especial de procedibilidad: Defecto orgánico, Defecto procedimental absoluto, Defecto fáctico,

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 1992.

² Sentencia T-462 de 2003, Sentencia T-173/93, Sentencia T- 504/00, Sentencia T-315/05, Sentencia T-008/98, SU-159/2000, Sentencia T-658-98, Sentencia T-088-099 y SU-1219-01, entre otras.

Defecto material o sustantivo, Error inducido, Decisión sin motivación, Desconocimiento del precedente y/o Violación directa de la Constitución³.

Así pues, la tutela contra actuaciones judiciales debe atender los criterios de procedencia y de procedibilidad, de manera tal, que ante la ausencia de los mismos, la solicitud de amparo no tiene vocación de prosperidad, pues pese a que la tutela contra actuaciones jurisdiccionales se erija como un sistema de control y protección de los derechos subjetivos y de aplicación prevalente de la Carta Política, no se debe dejar de lado la naturaleza subsidiaria, residual y excepcional de la acción de tutela.

2. En el caso bajo estudio, lo perseguido por el accionante es que a través de este mecanismo, se revoque la sentencia que data del 20 de abril de 2016 proferida por el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de esta ciudad, al interior del proceso No. 2015-498, en razón a que, en su sentir las excepciones que interpuso *"falta de legitimación en la causa y ausencia de causa"* debieron ser acogidas por el juzgador de instancia.

3. Sobre el defecto sustantivo, la H. Corte Constitucional, ha señalado que: *"...una condición de procedibilidad de la tutela contra las providencias judiciales. Al respecto ha señalado que se presenta, entre otras razones: (i) cuando la decisión judicial tiene como fundamento una norma que no es aplicable, porque a) no es pertinente, b) ha perdido su vigencia por haber sido derogada, c) es inexistente d) ha sido declarada contraria a la Constitución, e) a pesar de que la norma en la cual sea los expresamente señalados por el legislador"*(ii) *cuando pese a la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o "la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes" o cuando en una decisión judicial "se aplica una norma jurídica de manera manifiestamente errada, sacando del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable tal decisión judicial"*(iii) *cuando no toma en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes, (iv) la disposición aplicada se muestra, injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución (v) cuando un poder concedido al juez por el ordenamiento se utiliza "para un fin no previsto en la disposición"* (vii) **cuando la decisión se funda en una interpretación no sistemática de la norma, omitiendo el análisis de otras disposiciones aplicables al caso, (vi) cuando se desconoce la norma del ordenamiento jurídico constitucional o infraconstitucional aplicable al caso concreto.**" (Negrilla fuera de texto).

Y sobre el defecto fáctico en sentencia T-311 de 2009, arguyó que éste se configura cuando: *"la valoración probatoria realizada por el juez ordinario es arbitraria y abusiva, esto es, cuando el funcionario judicial i) simplemente deja de valorar una prueba determinante para la resolución del caso; ii) cuando excluye sin razones justificadas una prueba de la misma relevancia, o cuando iii) la valoración del elemento probatorio decididamente se sale de los cauces racionales"*⁴; por lo que corresponde al juez constitucional, a fin de establecer la viabilidad de la protección solicitada, verificar si la autoridad judicial ordinaria, al realizar el juicio probatorio, entró en contradicción abierta con la realidad que emerge del proceso, esto es, si incurrió en un error ostensible, flagrante, manifiesto y además trascendente, a tal punto que, de haber sopesado correctamente los elementos de convicción, hubiere cambiado el sentido del proceso.

4. Precisado el precedente constitucional, de cara con el asunto que ahora ocupa la atención de esta Juzgadora, y revisadas las actuaciones proferidas dentro del proceso No. 2015-0498, se observa que mediante auto del 29 de septiembre se tuvo por notificados a todos los demandados y se corrió traslado de las excepciones interpuestas por el Edificio Monserrate P.H. denominadas i) *"ausencia de causa"* en la que argumento que: *"la demandante sabe que la humedad que daño y perjudicó las oficinas 212 y 213, fue las oficinas 317 y 318 por eso llamó al propietarios inscrito Héctor Quiroga Hernández y al*

³ Ob., cit.

⁴ Sent. T-311/09.

poseedor u ocupante Humberto Quintero y estuvo en comunicación con la administración del Edificio para resolver el problema. Aclaró que la humedad se produce por el baño del tercer piso de las oficinas 317, 318 y estos baños son de propiedad y uso privado y particular de Quiroga y Quintero" y ii) "falta de legitimación" la que sustentó en que "La demandante Señora Fabiola Salgado Castillo contra el edificio Monserrate carece de legitimación en la causa porque, de acuerdo con la ley 675 DE 2001, este está obligado a mantener las zonas comunes en buen estado y los servicios de agua, luz, telefonía, ascensores, cubiertas comunes y mantener la convivencia y solucionar los problemas entre los copropietarios, arrendatarios, ocupantes y demás personas que usan el edificio. Pero el mantenimiento de las unidades privadas es obligación de los propietarios que deben mantener en buen estado de conservación el inmueble (fs. 66 y 67 C.1 Exp. 2015-00498).

Fenecido el término de traslado, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia que contemplaba el artículo 432 del C.P.C., una vez se evacuaron las etapas correspondientes, se procedió a dictar sentencia en la que se declararon no probadas las excepciones propuestas y se condenó solidariamente a la parte demandada (fs. 193-209 C.1 Exp. 2015-00498).

5. Resumida así la situación planteada, se advierte la configuración de una vía de hecho por defecto sustantivo, fáctico y procedimental, por los motivos que pasan a exponerse:

5.1. En cuanto al defecto sustantivo, porque pese a la "autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, *prima facie*, dentro del margen de interpretación razonable", en tanto que el juzgado, tampoco abordó el estudio de los elementos esenciales que estructuran la existencia de la responsabilidad civil – hecho, culpa, nexo causal y daño- «artículo 2341 del Código Civil», para de allí extraer los perjuicios pretendidos hacia los demandados.

De igual modo, se otorgó una solidaridad sin hacer mención al sustento normativo, o acuerdo entre las partes que la permitiera.

Adicionalmente, no se podía desconocer el contenido de la ley 675 de 2001, que contempla la existencia de bienes privados y «comunes», correspondiéndole exclusivamente la administración de estos últimos a la copropiedad, conforme lo contempla el artículo 32 de la citada ley.

5.2. A su vez, como se viene de ver, la decisión adoptada configura el defecto fáctico en la sentencia que puso fin al proceso – y que ahora es objeto de reclamo por esta excepcional vía-, pues el juzgador de conocimiento no acogió las excepciones por la parte demandada, luego de considerar que "... respecto a la excepción de ausencia de causa, el demandado Edificio Monserrate P.H. se quedó en la alegación, no probó su afirmación y en relación a la falta de legitimación arguyó que de igual manera no contravirtió las pruebas adosadas al plenario, por lo que no se puede desestimar el material incorporado"; análisis que, sin hesitación alguna, conlleva a concluir que se incurrió en una vía de hecho por defecto fáctico, en tanto que se está ante una providencia que no refleja la valoración integral de los medios probatorios recaudados en esta instancia, especialmente lo concerniente a los documentos atinentes a las oficinas de la parte demandante y de la demandada, para dilucidar su ubicación, circunstancias que deben ser objeto de análisis por parte del juzgador natural para la resolución del caso, pues no se estableció de dónde se originaron los perjuicios que alega el extremo actor se le ocasionaron, actuación que constituye la vía de hecho que debe ser reparada por esta senda procesal.

5.3. Súmese a lo expuesto, que también se configuró un defecto procedimental⁵ en tanto se transgredió lo contemplado en el artículo 281 del C.G. P., el que establece:

"la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último."

En efecto, el juzgador no debió condenar en la medida en que lo hizo, dado que, en el libelo introductorio del litigio bajo estudio se solicitó que como consecuencia de la declaración de responsabilidad de los perjuicios ocasionados a la señora Fabiola Salgado Castillo, se limitó a perseguir condena a los demandados Héctor Quiroga Hernández, Humberto Quintero y al Edificio Monserrate P.H., por concepto de perjuicios materiales en la suma de \$21.100.000.00; sin embargo, el Juez Setenta y Uno Civil Municipal de esta ciudad, en el fallo proferido el 20 de abril de la presente anualidad, resolvió condenar al pago de \$27.817.489.00, concluyéndose, entonces, que la prenotada decisión es incongruente, pues se condenó por un valor superior al pretendido en la demanda.

6. Como corolario de lo anteriormente expuesto, se negara el amparo deprecado.

En consecuencia para corregir los efectos de la vía de hecho, lo procedente es declarar sin valor ni efecto alguno la sentencia de fecha el 20 de abril de dos mil dieciséis (2016) emitida, por el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso No. 2015-00498 promovido por Fabiola Salgado Castillo contra Edificio Monserrate P.H., Héctor Quiroga Hernández y Humberto Quintero, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, se adopte la decisión correspondiente con miras a lograr un examen de lo aducido por cada uno de los documentos, en conjunto con las demás pruebas decretadas y practicadas, teniendo de presente los argumentos que motivaron esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del **EDIFICIO MONSERRATE P.H.** contra el **JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, por las razones aquí consideradas.

⁵ el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso⁵ y en relación con el segundo, vale decir, exceso ritual manifiesto, ha indicado que puede estructurarse cuando "(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia", para luego acotar que "el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales"⁵.

SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTO la sentencia de fecha el 20 de abril de dos mil dieciséis (2016) emitida, por el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso No. 2015-00498 promovido por Fabiola Salgado Castillo contra Edificio Monserrate P.H., Héctor Quiroga Hernández y Humberto Quintero.

TERCERO. ORDENAR al Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de esta ciudad, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación personal de este fallo, adopte la decisión correspondiente con miras a lograr un examen de lo aducido por cada uno de los documentos en conjunto con las demás pruebas decretadas y practicadas, teniendo de presente los argumentos que motivaron esta providencia.

CUARTO. NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO. DETERMINAR que en caso de ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: por secretaría devuélvanse el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ


MYRIAM LIZARAZU BITAR
(Acción de Tutela 2016-00371)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Incidente de Desacato: 11001-31-03-044-2016-00371-00.

Pese a que el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal, brindó respuesta efectiva al requerimiento que se le hizo en auto del 10 de agosto de la presente anualidad, éste no es congruente y no resuelve lo decidido en el fallo del 27 de octubre de 2016 proferido por esta sede judicial, por lo que se dispone al tenor de lo dispuesto por los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Primero.-ABRIR INCIDENTE DE DESACATO contra Fabian Andres Moreno, en su calidad de juez del precitado despacho y/o quien haga sus veces, por el incumplimiento de la obligación legal prevista en el inciso segundo del mencionado artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Segundo.-Para los efectos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia, con el artículo 129 del Código General del Proceso, **CONCEDERLE** al incidentado un término legal de tres (3) días contados a partir de su notificación para que acredite el cumplimiento de la sentencia de tutela dictada en el curso de esta acción y, si a bien lo tienen, ejerza su derecho de defensa.

Tercero.-Por secretaría, adelántense las diligencias tendientes a lograr la **NOTIFICACIÓN PERSONAL Y EFECTIVA** al funcionario incidentado, del contenido de esta providencia y **ADVIÉRTASELE** que si no acredita el cumplimiento de la orden de tutela dentro del término concedido en el numeral anterior, se hará acreedor a las sanciones legales por desacato, previstas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Para los efectos pertinentes se ordena remitirle copia íntegra del fallo de tutela y de este proveído al incidentado.

Cuarto.-Regresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente, una vez se efectué la notificación ordenada en el numeral anterior y venza el término de traslado que se les concedió a los funcionarios accionados, o, en su defecto, se acredite el cumplimiento del fallo de tutela.

Quinto.-Requerir nuevamente al funcionario en cita, con el fin que de cumplimiento al fallo en mención en el cual ordenó:

“DEJAR SIN EFECTO la sentencia de fecha 20 de abril de dos mil dieciséis (2016) emitida, por el juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso No. 2015-00498 promovido por Fabiola Salgado Castillo contra Edificio Monserrate P.H., Héctor Quiroga Hernández; 2.Ordenar al Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de esta ciudad que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación personal de este fallo, adopte la decisión correspondiente con miras a lograr un examen de lo aducido por cada uno de los documentos en conjunto con las demás pruebas decretadas y practicadas, teniendo de presente los argumentos que motivaron esta providencia”.

CÚPLASE

LA JUEZ

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARENTA y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 NO. 14-33 PISO 16°

BOGOTA D.C.

Oficio No. T.1540.
14 de Septiembre de 2017.

SEÑOR(S)
FABIAN ANDRES MORENO
JUEZ SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.

PROCESO: Tutelas No. 11001310304420160037100 DE EDIFICIO MONSERRATE NIT.
800.149.636-7 Contra JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha TRECE (13) de SEPTIEMBRE de DOS MIL DIECISIETE (2017), para efectos del artículo 52 de Decreto 2591 de 1991, en concordancia, con el artículo 129 del Código General del Proceso, CONCEDERSE al incidentado un término legal de tres (3) días contados a partir de su notificación para que acredite el cumplimiento de la sentencia de tutela dictada en el curso de esta acción y, si a bien lo tiene, ejerza su derecho de defensa.

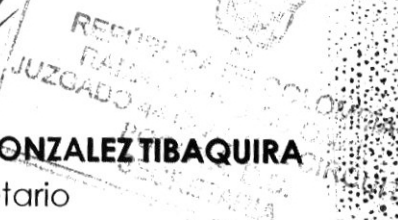
Se le **REQUIERE** nuevamente al funcionario en cita, con el fin de que de cumplimiento al fallo en mención el cual ordenó: "DEJAR SIN EFECTO la sentencia de fecha 20 de abril de dos mil dieciséis (2016) emitida, por el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso No 2015-00498 promovido por Fabiola Salgado Casfillo contra Edificio Monserrate P.H., Héctor Quiroga Hernández; 2. Ordenar al Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación personal de este fallo, adopte la decisión correspondiente con miras a lograr un examen de lo aducido por cada uno de los documentos en conjunto con las demás pruebas decretadas y practicadas, teniendo de presente los argumentos que motivaron esta providencia".

Se le advierte que si no acredita el cumplimiento de la orden de tutela dentro del término concedido en el numeral anterior, se hará acreedor a las sanciones legales por desatato, previstas en los artículos 27 y 52 de Decreto 2591 de 1991.

Se anexa copia del fallo y del auto en mención.

Cordialmente,


CARLOS ALFONSO GONZALEZ TIBAQUIRA
Secretario





2

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Tutela No. 11001-31-03-044-2016-00371-00

Cumplido el trámite correspondiente a esta instancia, decide el Juzgado la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **EDIFICIO MONSERRATE P.H** contra el **JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** a cuyo trámite se vinculó a la **INSPECCIÓN TERCERA A DE POLICIA DE LA LOCALIDAD DE SANTA FE DE ESTA CIUDAD**.

I. ANTECEDENTES

1. El Edificio Monserrate P.H, actuando a través de su representante legal, solicito la protección de su derecho fundamental al debido proceso, el que estimo vulnerado por el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá al proferir la sentencia que data del 20 de abril de 2016, por medio de la que se declararon no probadas las excepciones de *"falta de legitimación en la causa y ausencia de causa"* que plantease el extremo ejecutado.

2. Fincó su reclamo, en síntesis, en que es demandado dentro del proceso con radicado No. 2015-00498 que cursa en la sede judicial encartada y dentro del término de contestación de la demanda interpuso las excepciones denominadas falta de legitimación en la causa y ausencia de causa las cuales sustentó en debida forma, sin que necesitaran de prueba.

2.1 Sin embargo, al motivar el juzgador su sentencia lo hizo erradamente y en lo que respecta a la condena impuesta, la consideró desproporcional.

Agregó que la apoderada de la parte actora omitió informar a la sede judicial, que los hechos alegados en la demanda ya se habían ventilado en la Inspección Tercera A de la Localidad de Santa Fe, la cual declaró al señor Humberto Alfonso Quintero Rodríguez como perturbador de la posesión ejercida por la señora Fabiola Salgado Castillo.

2.2 Por lo anteriormente expuesto solicitó revocar la sentencia proferida por el Juzgado 71 Civil Municipal de esta Ciudad y exonerar a la accionante de toda responsabilidad.

ACTUACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE

De la iniciación de esta acción fueron debidamente notificados los funcionario accionados, solicitándole a la sede judicial encartada la remisión del expedientes, a fin de verificar los hechos materia de esta causa, previo enteramiento del trámite de la tutela a las partes e intervinientes.

Dentro de la oportunidad respectiva, el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, remitió en calidad de préstamo el expediente contentivo del proceso No. 2015-00498, y refirió que la accionante pretende usar la acción de tutela como una instancia adicional, al no acceder a sus intereses en el referido proceso, ventilando hechos que no hizo en el momento procesal oportuno, en tanto no participó en ninguna de las audiencias evacuadas. Respecto a las excepciones presentadas, arguyó

que el tutelante no cumplió con la carga de probarlas. Agregó que se encuentra pendiente por resolver un incidente de nulidad presentado el 10 de octubre de la presente anualidad, razón por la que solicitó al Despacho no acceder a las pretensiones de esta acción constitucional.

La Inspección Tercera A Distrital de Policía de Santa Fe, a través de su Directora Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno, informó que sus competencias para actuar se limitan a impulsar los procesos de prevención y conciliación para la solución pacífica de los conflictos, esto es querellas civiles de policía por perturbación y amparo de domicilio; que llevó a cabo la diligencia de Inspección ocular el día 20 de enero 2015, con la que se resolvió la querella No. 16467-158 por perturbación a la posesión, por lo que en su sentir no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

La apoderada de la parte actora dentro del proceso 2015-498 manifestó que en el proceso reposa y es evidente la inactividad que ejerció el tutelante -Edificio Monserrate P.H.- al no hacer uso de los medios exceptivos que tenía a su alcance, y lo que hoy pretende es dilatar el proceso, por lo que pidió no tutelar los derechos aquí reclamados.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela resulta ser un instrumento particular establecido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellos pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya o perfile en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

Si bien es cierto, en principio se consideró que la acción de tutela era improcedente contra providencias judiciales, salvo que se tratara de una vía de hecho¹, también lo es, que después de una elaborada línea jurisprudencial², se han decantado unos requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales: *“... las exigencias generales para el enjuiciamiento... de una providencia judicial se refieren a: (i) que la cuestión que se discuta resulte de relevancia constitucional, ...; (ii) el agotamiento de todos los medios –ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial con los que cuente la persona afectada, salvo que se pretenda evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, ...; (iv) si se trata de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo en la sentencia que se impugna y que afecta derechos fundamentales de la parte actora...; (v) que la parte actora identifique razonablemente tanto los hechos como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que hubiere sido posible y, (vi) que no se trate de sentencias de tutela.*

Pero no es suficiente con el cumplimiento de los referidos requisitos generales, ya que adicionalmente en la actuación judicial, se debe haber incurrido en una cualquiera de las siguientes circunstancias constitutivas de causal especial de procedibilidad: Defecto orgánico, Defecto procedimental absoluto, Defecto fáctico,

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 1992.

² Sentencia T-462 de 2003, Sentencia T-173/93, Sentencia T- 504/00, Sentencia T-315/05, Sentencia T-008/98, SU-159/2000, Sentencia T-658-98, Sentencia T-088-099 y SU-1219-01, entre otras.

Defecto material o sustantivo, Error inducido, Decisión sin motivación, Desconocimiento del precedente y/o Violación directa de la Constitución³.

Así pues, la tutela contra actuaciones judiciales debe atender los criterios de procedencia y de procedibilidad, de manera tal, que ante la ausencia de los mismos, la solicitud de amparo no tiene vocación de prosperidad, pues pese a que la tutela contra actuaciones jurisdiccionales se erija como un sistema de control y protección de los derechos subjetivos y de aplicación prevalente de la Carta Política, no se debe dejar de lado la naturaleza subsidiaria, residual y excepcional de la acción de tutela.

2. En el caso bajo estudio, lo perseguido por el accionante es que a través de este mecanismo, se revoque la sentencia que data del 20 de abril de 2016 proferida por el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de esta ciudad, al interior del proceso No. 2015-498, en razón a que, en su sentir las excepciones que interpuso *"falta de legitimación en la causa y ausencia de causa"* debieron ser acogidas por el juzgador de instancia.

3. Sobre el defecto sustantivo, la H. Corte Constitucional, ha señalado que: *"...una condición de procedibilidad de la tutela contra las providencias judiciales. Al respecto ha señalado que se presenta, entre otras razones: (i) cuando la decisión judicial tiene como fundamento una norma que no es aplicable, porque a) no es pertinente, b) ha perdido su vigencia por haber sido derogada, c) es inexistente d) ha sido declarada contraria a la Constitución, e) a pesar de que la norma en la cual sea los expresamente señalados por el legislador"*(ii) *cuando pese a la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o "la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes" o cuando en una decisión judicial "se aplica una norma jurídica de manera manifiestamente errada, sacando del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable tal decisión judicial"*(iii) *cuando no toma en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes, (iv) la disposición aplicada se muestra, injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución (v) cuando un poder concedido al juez por el ordenamiento se utiliza "para un fin no previsto en la disposición"* (vii) **cuando la decisión se funda en una interpretación no sistemática de la norma, omitiendo el análisis de otras disposiciones aplicables al caso, (vi) cuando se desconoce la norma del ordenamiento jurídico constitucional o infraconstitucional aplicable al caso concreto.**" (Negrilla fuera de texto).

Y sobre el defecto fáctico en sentencia T-311 de 2009, arguyó que éste se configura cuando: *"la valoración probatoria realizada por el juez ordinario es arbitraria y abusiva, esto es, cuando el funcionario judicial i) simplemente deja de valorar una prueba determinante para la resolución del caso; ii) cuando excluye sin razones justificadas una prueba de la misma relevancia, o cuando iii) la valoración del elemento probatorio decididamente se sale de los cauces racionales"*⁴; por lo que corresponde al juez constitucional, a fin de establecer la viabilidad de la protección solicitada, verificar si la autoridad judicial ordinaria, al realizar el juicio probatorio, entró en contradicción abierta con la realidad que emerge del proceso, esto es, si incurrió en un error ostensible, flagrante, manifiesto y además trascendente, a tal punto que, de haber sopesado correctamente los elementos de convicción, hubiere cambiado el sentido del proceso.

4. Precisado el precedente constitucional, de cara con el asunto que ahora ocupa la atención de esta Juzgadora, y revisadas las actuaciones proferidas dentro del proceso No. 2015-0498, se observa que mediante auto del 29 de septiembre se tuvo por notificados a todos los demandados y se corrió traslado de las excepciones interpuestas por el Edificio Monserrate P.H. denominadas i) *"ausencia de causa"* en la que argumento que: *"la demandante sabe que la humedad que daño y perjudicó las oficinas 212 y 213, fue las oficinas 317 y 318 por eso llamó al propietarios inscrito Héctor Quiroga Hernández y al*

³ Ob., cit.

⁴ Sent. T-311/09.

poseedor u ocupante Humberto Quintero y estuvo en comunicación con la administración del Edificio para resolver el problema. Aclaro que la humedad se produce por el baño del tercer piso de las oficinas 317, 318 y estos baños son de propiedad y uso privado y particular de Quintero y Quintero" y ii) "falta de legitimación" la que sustento en que "La demandante Señora Fabiola Salgado Castillo contra el edificio Monserrate carece de legitimación en la causa porque, de acuerdo con la ley 675 DE 2001, este está obligado a mantener las zonas comunes en buen estado y los servicios de agua, luz, telefonía, ascensores, cubiertas comunes y mantener la convivencia y solucionar los problemas entre los copropietarios, arrendatarios, ocupantes y demás personas que usan el edificio. Pero el mantenimiento de las unidades privadas es obligación de los propietarios que deben mantener en buen estado de conservación el inmueble (fs. 66 y 67 C.1 Exp. 2015-00498).

Fenecido el término de traslado, se señaló fecha para llevar acabo la audiencia que contemplaba el artículo 432 del C.P.C., una vez se evacuaron las etapas correspondientes, se procedió a dictar sentencia en la que se declararon no probadas las excepciones propuestas y se condenó solidariamente a la parte demandada (fs. 193 - 209 C.1 Exp. 2015-00498).

5. Resumida así la situación planteada, se advierte la configuración de una vía de hecho por defecto sustantivo, factico y procedimental, por los motivos que pasan a exponerse:

5.1. En cuanto al defecto sustantivo, porque pese a la "autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable", en tanto que el juzgado, tampoco abordó el estudio de los elementos esenciales que estructuran la existencia de la responsabilidad civil - hecho, culpa, nexo causal y daño- «artículo 2341 del Código Civil», para de allí extraer los perjuicios pretendidos hacia los demandados.

De igual modo, se otorgó una solidaridad sin hacer mención al sustento normativo, o acuerdo entre las partes que la permitiera.

Adicionalmente, no se podía desconocer el contenido de la ley 675 de 2001, que contempla la existencia de bienes privados y «comunes», correspondiéndole exclusivamente la administración de estos últimos a la copropiedad, conforme lo contempla el artículo 32 de la citada ley.

5.2. A su vez, como se viene de ver, la decisión adoptada configura el defecto fáctico en la sentencia que puso fin al proceso - y que ahora es objeto de reclamo por esta excepcional vía-, pues el juzgador de conocimiento no acogió las excepciones por la parte demandada, luego de considerar que "... respecto a la excepción de ausencia de causa, el demandado Edificio Monserrate P.H. se quedó en la alegación, no probó su afirmación y en relación a la falta de legitimación arguyó que de igual manera no contravirtió las pruebas adosadas al plenario, por lo que no se puede desestimar el material incorporado"; análisis que, sin hesitación alguna, conlleva a concluir que se incurrió en una vía de hecho por defecto fáctico, en tanto que se está ante una providencia que no refleja la valoración integral de los medios probatorios recaudados en esta instancia, especialmente lo concerniente a los documentos atinentes a las oficinas de la parte demandante y de la demandada, para dilucidar su ubicación, circunstancias que deben ser objeto de análisis por parte del juzgador natural para la resolución del caso, pues no se estableció de dónde se originaron los perjuicios que alega el extremo actor se le ocasionaron, actuación que constituye la vía de hecho que debe ser reparada por esta senda procesal.

5.3. Súmese a lo expuesto, que también se configuró un defecto procedimental⁵ en tanto se transgredió lo contemplado en el artículo 281 del C.G. P., el que establece:

"la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último."

En efecto, el juzgador no debió condenar en la medida en que lo hizo, dado que, en el libelo introductorio del litigio bajo estudio se solicitó que como consecuencia de la declaración de responsabilidad de los perjuicios ocasionados a la señora Fabiola Salgado Castillo, se limitó a perseguir condena a los demandados Héctor Quiroga Hernández, Humberto Quintero y al Edificio Monserrate P.H., por concepto de perjuicios materiales en la suma de \$21.100.000.00; sin embargo, el Juez Setenta y Uno Civil Municipal de esta ciudad, en el fallo proferido el 20 de abril de la presente anualidad, resolvió condenar al pago de \$27.817.489.00, concluyéndose, entonces, que la prenotada decisión es incongruente, pues se condenó por un valor superior al pretendido en la demanda.

6. Como corolario de lo anteriormente expuesto, se negara el amparo deprecado.

En consecuencia para corregir los efectos de la vía de hecho, lo procedente es declarar sin valor ni efecto alguno la sentencia de fecha el 20 de abril de dos mil dieciséis (2016) emitida, por el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso No. 2015-00498 promovido por Fabiola Salgado Castillo contra Edificio Monserrate P.H., Héctor Quiroga Hernández y Humberto Quintero, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, se adopte la decisión correspondiente con miras a lograr un examen de lo aducido por cada uno de los documentos, en conjunto con las demás pruebas decretadas y practicadas, teniendo de presente los argumentos que motivaron esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del **EDIFICIO MONSERRATE P.H.** contra el **JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, por las razones aquí consideradas.

⁵ el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso³ y en relación con el segundo, vale decir, exceso ritual manifiesto, ha indicado que puede estructurarse cuando "(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia", para luego acotar que "el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales"⁵.

SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTO la sentencia de fecha el 20 de abril de dos mil dieciséis (2016) emitida, por el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso No. 2015-00498 promovido por Fabiola Salgado Castillo contra Edificio Monserrate P.H., Héctor Quiroga Hernández y Humberto Quintero.

TERCERO. ORDENAR al Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de esta ciudad, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación personal de este fallo, adopte la decisión correspondiente con miras a lograr un examen de lo aducido por cada uno de los documentos en conjunto con las demás pruebas decretadas y practicadas, teniendo de presente los argumentos que motivaron esta providencia.

CUARTO. NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO. DETERMINAR que en caso de ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: por secretaría devuélvanse el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ


MYRIAM LIZARAZU BITAR
(Acción de Tutela 2016-00371)

62

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Incidente de Desacato: 11001-31-03-044-2016-00371-00.

Pese a que el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal, brindó respuesta efectiva al requerimiento que se le hizo en auto del 10 de agosto de la presente anualidad, éste no es congruente y no resuelve lo decidido en el fallo del 27 de octubre de 2016 proferido por esta sede judicial, por lo que se dispone al tenor de lo dispuesto por los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Primero.-ABRIR INCIDENTE DE DESACATO contra Fabian Andres Moreno, en su calidad de juez del precitado despacho y/o quien haga sus veces, por el incumplimiento de la obligación legal prevista en el inciso segundo del mencionado artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Segundo.-Para los efectos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia, con el artículo 129 del Código General del Proceso, **CONCEDERLE** al incidentado un término legal de tres (3) días contados a partir de su notificación para que acredite el cumplimiento de la sentencia de tutela dictada en el curso de esta acción y, si a bien lo tienen, ejerza su derecho de defensa.

Tercero.-Por secretaria, adelántense las diligencias tendientes a lograr la **NOTIFICACIÓN PERSONAL Y EFECTIVA** al funcionario incidentado, del contenido de esta providencia y **ADVIÉRTASELE** que si no acredita el cumplimiento de la orden de tutela dentro del término concedido en el numeral anterior, se hará acreedor a las sanciones legales por desacato, previstas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Para los efectos pertinentes se ordena remitirle copia íntegra del fallo de tutela y de este proveído al incidentado.

Cuarto.-Regresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente, una vez se efectué la notificación ordenada en el numeral anterior y venza el término de traslado que se les concedió a los funcionarios accionados, o, en su defecto, se acredite el cumplimiento del fallo de tutela.

Quinto.-Requerir nuevamente al funcionario en cita, con el fin que de cumplimiento al fallo en mención en el cual ordenó:

“DEJAR SIN EFECTO la sentencia de fecha 20 de abril de dos mil dieciséis (2016) emitida, por el juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso No. 2015-00498 promovido por Fabiola Salgado Castillo contra Edificio Monserrate P.H., Héctor Quiroga Hernández; 2.Ordenar al Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de esta ciudad que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación personal de este fallo, adopte la decisión correspondiente con miras a lograr un examen de lo aducido por cada uno de los documentos en conjunto con las demás pruebas decretadas y practicadas, teniendo de presente los argumentos que motivaron esta providencia”.

CÚPLASE

LA JUEZ

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Copia
Juzgado

Bogotá, 16 de noviembre de 2017

Doctora
Heney Velásquez Ortiz
Juez Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito
E. S. D.

Ref.: Contestación Incidente de Desacato n° 2016-371

Frente al requerimiento hecho mediante auto de 20 de octubre de 2017, y notificado en este despacho apenas el día de hoy, sucintamente cabe manifestar que me ratifico en lo dicho en los dos informes anteriores rendidos a su oficina judicial, insistiendo en la petición de pruebas allí contenida y en las explicaciones previamente dadas y que no han sido resueltas por su estrado.

Sin otro particular,


Fabián Andrés Moreno
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 Piso 16
BOGOTÁ, D.C.**

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C., a los _____, **NOTIFIQUE PERSONALMENTE** al Dr. **FABIAN ANDRES MORENO** en calidad de **JUEZ** y/o quien haga sus veces del **JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, del contenido del **AUTO** de fecha **TRECE (13) de SEPTIEMBRE de DOS MIL DIECISIETE (2017)** mediante el que se abre incidente de desacato en su contra por el incumplimiento injustificado del fallo de tutela proferido por este despacho **el 27 de OCTUBRE de 2016**, dentro de la acción de tutela No 11001310304420160037100 instaurada por **EDIFICIO MONSERRATE** con NIT. No 800149636-7, se le advierte que en el término máximo e improrrogable de **tres (3) días** contados a partir de su notificación deberá acreditar el cumplimiento del fallo emitido, so pena de hacerse acreedor de las sanciones legales por desacato de conformidad con los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Una vez leída y aprobada el acta en cada una de sus partes, se termina y firma por quienes en ella intervinieron, anexando copia del fallo y del auto en mención.

Se le requiere al notificado que aporte copia de su cédula de ciudadanía.

EL NOTIFICADO:

FABIAN ANDRES MORENO

C.C. No. _____

QUIEN NOTIFICA:

FABIOLA MONTAÑA CUERVO

Asistente Judicial

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 Piso 16
BOGOTÁ, D.C.**

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C., a los _____, **NOTIFIQUE PERSONALMENTE** al Dr. **FABIAN ANDRES MORENO** en calidad de **JUEZ** y/o quien haga sus veces del **JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, del contenido del **AUTO** de fecha **TRECE (13) de SEPTIEMBRE de DOS MIL DIECISIETE (2017)** mediante el que se abre incidente de desacato en su contra por el incumplimiento injustificado del fallo de tutela proferido por este despacho **el 27 de OCTUBRE de 2016**, dentro de la acción de tutela No 11001310304420160037100 instaurada por **EDIFICIO MONSERRATE** con NIT. No 800149636-7, se le advierte que en el término máximo e improrrogable de **tres (3) días** contados a partir de su notificación deberá acreditar el cumplimiento del fallo emitido, so pena de hacerse acreedor de las sanciones legales por desacato de conformidad con los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Una vez leída y aprobada el acta en cada una de sus partes, se termina y firma por quienes en ella intervinieron, anexando copia del fallo y del auto en mención.

Se le requiere al notificado que aporte copia de su cédula de ciudadanía.

EL NOTIFICADO:

FABIAN ANDRES MORENO

C.C. No. _____

QUIEN NOTIFICA:

FABIOLA MONTAÑA CUERVO

Asistente Judicial



2

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Tutela No. 11001-31-03-044-2016-00371-00

Cumplido el trámite correspondiente a esta instancia, decide el Juzgado la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **EDIFICIO MONSERRATE P.H** contra el **JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** a cuyo trámite se vinculó a la **INSPECCIÓN TERCERA A DE POLICIA DE LA LOCALIDAD DE SANTA FE DE ESTA CIUDAD**.

I. ANTECEDENTES

1. El Edificio Monserrate P.H, actuando a través de su representante legal, solicito la protección de su derecho fundamental al debido proceso, el que estimo vulnerado por el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá al proferir la sentencia que data del 20 de abril de 2016, por medio de la que se declararon no probadas las excepciones de *"falta de legitimación en la causa y ausencia de causa"* que plantease el extremo ejecutado.

2. Fincó su reclamo, en síntesis, en que es demandado dentro del proceso con radicado No. 2015-00498 que cursa en la sede judicial encartada y dentro del término de contestación de la demanda interpuso las excepciones denominadas falta de legitimación en la causa y ausencia de causa las cuales sustentó en debida forma, sin que necesitaran de prueba.

2.1 Sin embargo, al motivar el juzgador su sentencia lo hizo erradamente y en lo que respecta a la condena impuesta, la consideró desproporcional.

Agregó que la apoderada de la parte actora omitió informar a la sede judicial, que los hechos alegados en la demanda ya se habían ventilado en la Inspección Tercera A de la Localidad de Santa Fe, la cual declaró al señor Humberto Alfonso Quintero Rodríguez como perturbador de la posesión ejercida por la señora Fabiola Salgado Castillo.

2.2 Por lo anteriormente expuesto solicitó revocar la sentencia proferida por el Juzgado 71 Civil Municipal de esta Ciudad y exonerar a la accionante de toda responsabilidad.

ACTUACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE

De la iniciación de esta acción fueron debidamente notificados los funcionario accionados, solicitándole a la sede judicial encartada la remisión del expedientes, a fin de verificar los hechos materia de esta causa, previo enteramiento del trámite de la tutela a las partes e intervinientes.

Dentro de la oportunidad respectiva, el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, remitió en calidad de préstamo el expediente contentivo del proceso No. 2015-00498, y refirió que la accionante pretende usar la acción de tutela como una instancia adicional, al no acceder a sus intereses en el referido proceso, ventilando hechos que no hizo en el momento procesal oportuno, en tanto no participó en ninguna de las audiencias evacuadas. Respecto a las excepciones presentadas, arguyó

que el tutelante no cumplió con la carga de probarlas. Agregó que se encuentra pendiente por resolver un incidente de nulidad presentado el 10 de octubre de la presente anualidad, razón por la que solicitó al Despacho no acceder a las pretensiones de esta acción constitucional.

La Inspección Tercera A Distrital de Policía de Santa Fe, a través de su Directora Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno, informó que sus competencias para actuar se limitan a impulsar los procesos de prevención y conciliación para la solución pacífica de los conflictos, esto es querellas civiles de policía por perturbación y amparo de domicilio; que llevó a cabo la diligencia de Inspección ocular el día 20 de enero 2015, con la que se resolvió la querella No. 16467-158 por perturbación a la posesión, por lo que en su sentir no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

La apoderada de la parte actora dentro del proceso 2015-498 manifestó que en el proceso reposa y es evidente la inactividad que ejerció el tutelante -Edificio Monserrate P.H.- al no hacer uso de los medios exceptivos que tenía a su alcance, y lo que hoy pretende es dilatar el proceso, por lo que pidió no tutelar los derechos aquí reclamados.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela resulta ser un instrumento particular establecido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellos pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya o perfile en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

Si bien es cierto, en principio se consideró que la acción de tutela era improcedente contra providencias judiciales, salvo que se tratara de una vía de hecho¹, también lo es, que después de una elaborada línea jurisprudencial², se han decantado unos requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales: *"... las exigencias generales para el enjuiciamiento... de una providencia judicial se refieren a: (i) que la cuestión que se discuta resulte de relevancia constitucional, ...; (ii) el agotamiento de todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial con los que cuente la persona afectada, salvo que se pretenda evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, ...; (iv) si se trata de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo en la sentencia que se impugna y que afecta derechos fundamentales de la parte actora...; (v) que la parte actora identifique razonablemente tanto los hechos como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que hubiere sido posible y, (vi) que no se trate de sentencias de tutela.*

Pero no es suficiente con el cumplimiento de los referidos requisitos generales, ya que adicionalmente en la actuación judicial, se debe haber incurrido en una cualquiera de las siguientes circunstancias constitutivas de causal especial de procedibilidad: Defecto orgánico, Defecto procedimental absoluto, Defecto fáctico,

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 1992.

² Sentencia T-462 de 2003, Sentencia T-173/93, Sentencia T- 504/00, Sentencia T-315/05, Sentencia T-008/98, SU-159/2000, Sentencia T-653-98, Sentencia T-088-099 y SU-1219-01, entre otras.

Defecto material o sustantivo, Error inducido, Decisión sin motivación, Desconocimiento del precedente y/o Violación directa de la Constitución³.

Así pues, la tutela contra actuaciones judiciales debe atender los criterios de procedencia y de procedibilidad, de manera tal, que ante la ausencia de los mismos, la solicitud de amparo no tiene vocación de prosperidad, pues pese a que la tutela contra actuaciones jurisdiccionales se erija como un sistema de control y protección de los derechos subjetivos y de aplicación prevalente de la Carta Política, no se debe dejar de lado la naturaleza subsidiaria, residual y excepcional de la acción de tutela.

2. En el caso bajo estudio, lo perseguido por el accionante es que a través de este mecanismo, se revoque la sentencia que data del 20 de abril de 2016 proferida por el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de esta ciudad, al interior del proceso No. 2015-498, en razón a que, en su sentir las excepciones que interpuso *"falta de legitimación en la causa y ausencia de causa"* debieron ser acogidas por el juzgador de instancia.

3. Sobre el defecto sustantivo, la H. Corte Constitucional, ha señalado que: *"...una condición de procedibilidad de la tutela contra las providencias judiciales. Al respecto ha señalado que se presenta, entre otras razones: (i) cuando la decisión judicial tiene como fundamento una norma que no es aplicable, porque a) no es pertinente, b) ha perdido su vigencia por haber sido derogada, c) es inexistente d) ha sido declarada contraria a la Constitución, e) a pesar de que la norma en la cual sea los expresamente señalados por el legislador"*(ii) cuando pese a la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, *prima facie*, dentro del margen de interpretación razonable o *"la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes"* o cuando en una decisión judicial *"se aplica una norma jurídica de manera manifiestamente errada, sacando del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable tal decisión judicial"*(iii) cuando no toma en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos *erga omnes*, (iv) la disposición aplicada se muestra, injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución (v) cuando un poder concedido al juez por el ordenamiento se utiliza *"para un fin no previsto en la disposición"* (vi) **cuando la decisión se funda en una interpretación no sistemática de la norma, omitiendo el análisis de otras disposiciones aplicables al caso, (vi) cuando se desconoce la norma del ordenamiento jurídico constitucional o infraconstitucional aplicable al caso concreto.**" (Negrilla fuera de texto).

Y sobre el defecto fáctico en sentencia T-311 de 2009, arguyó que éste se configura cuando: *"la valoración probatoria realizada por el juez ordinario es arbitraria y abusiva, esto es, cuando el funcionario judicial i) simplemente deja de valorar una prueba determinante para la resolución del caso; ii) cuando excluye sin razones justificadas una prueba de la misma relevancia, o cuando iii) la valoración del elemento probatorio decididamente se sale de los cauces racionales"*⁴; por lo que corresponde al juez constitucional, a fin de establecer la viabilidad de la protección solicitada, verificar si la autoridad judicial ordinaria, al realizar el juicio probatorio, entró en contradicción abierta con la realidad que emerge del proceso, esto es, si incurrió en un error ostensible, flagrante, manifiesto y además trascendente, a tal punto que, de haber sopesado correctamente los elementos de convicción, hubiere cambiado el sentido del proceso.

4. Precisado el precedente constitucional, de cara con el asunto que ahora ocupa la atención de esta Juzgadora, y revisadas las actuaciones proferidas dentro del proceso No. 2015-0498, se observa que mediante auto del 29 de septiembre se tuvo por notificados a todos los demandados y se corrió traslado de las excepciones interpuestas por el Edificio Monserrate P.H. denominadas i) *"ausencia de causa"* en la que argumento que: *"la demandante sabe que la humedad que daño y perjudicó las oficinas 212 y 213, fue las oficinas 317 y 318 por eso llamó al propietarios inscrito Héctor Quiroga Hernández y al*

³ Ob., cit.

⁴ Sent. T-311/09.

poseedor u ocupante Humberto Quintero y estuvo en comunicación con la administración del Edificio para resolver el problema. Aclaro que la humedad se produce por el baño del tercer piso de las oficinas 317, 318 y estos baños son de propiedad y uso privado y particular de Quiroga y Quintero" y ii) "falta de legitimación" la que sustentó en que "La demandante Señora Fabiola Salgado Castillo contra el edificio Monserrate carece de legitimación en la causa porque, de acuerdo con la ley 675 DE 2001, este está obligado a mantener las zonas comunes en buen estado y los servicios de agua, luz, telefonía, ascensores, cubiertas comunes y mantener la convivencia y solucionar los problemas entre los copropietarios, arrendatarios, ocupantes y demás personas que usan el edificio. Pero el mantenimiento de las unidades privadas es obligación de los propietarios que deben mantener en buen estado de conservación el inmueble (fs. 66 y 67 C.I Exp. 2015-00498).

Fenecido el término de traslado, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia que contemplaba el artículo 432 del C.P.C., una vez se evacuaron las etapas correspondientes, se procedió a dictar sentencia en la que se declararon no probadas las excepciones propuestas y se condenó solidariamente a la parte demandada (fs. 193 - 209 C.I Exp. 2015-00498).

5. Resumida así la situación planteada, se advierte la configuración de una vía de hecho por defecto sustantivo, factico y procedimental, por los motivos que pasan a exponerse:

5.1. En cuanto al defecto sustantivo, porque pese a la "autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable", en tanto que el juzgado, tampoco abordó el estudio de los elementos esenciales que estructuran la existencia de la responsabilidad civil – hecho, culpa, nexo causal y daño- «artículo 2341 del Código Civil», para de allí extraer los perjuicios pretendidos hacia los demandados.

De igual modo, se otorgó una solidaridad sin hacer mención al sustento normativo, o acuerdo entre las partes que la permitiera.

Adicionalmente, no se podía desconocer el contenido de la ley 675 de 2001, que contempla la existencia de bienes privados y «comunes», correspondiéndole exclusivamente la administración de estos últimos a la copropiedad, conforme lo contempla el artículo 32 de la citada ley.

5.2. A su vez, como se viene de ver, la decisión adoptada configura el defecto fáctico en la sentencia que puso fin al proceso – y que ahora es objeto de reclamo por esta excepcional vía-, pues el juzgador de conocimiento no acogió las excepciones por la parte demandada, luego de considerar que "... respecto a la excepción de ausencia de causa, el demandado Edificio Monserrate P.H. se quedó en la alegación, no probó su afirmación y en relación a la falta de legitimación arguyó que de igual manera no contravirtió las pruebas adosadas al plenario, por lo que no se puede desestimar el material incorporado"; análisis que, sin hesitación alguna, conlleva a concluir que se incurrió en una vía de hecho por defecto fáctico, en tanto que se está ante una providencia que no refleja la valoración integral de los medios probatorios recaudados en esta instancia, especialmente lo concerniente a los documentos atinentes a las oficinas de la parte demandante y de la demandada, para dilucidar su ubicación, circunstancias que deben ser objeto de análisis por parte del juzgador natural para la resolución del caso, pues no se estableció de dónde se originaron los perjuicios que alega el extremo actor se le ocasionaron, actuación que constituye la vía de hecho que debe ser reparada por esta senda procesal.

5.3. Súmese a lo expuesto, que también se configuró un defecto procedimental⁵ en tanto se transgredió lo contemplado en el artículo 281 del C.G. P., el que establece:

"la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último."

En efecto, el juzgador no debió condenar en la medida en que lo hizo, dado que, en el libelo introductorio del litigio bajo estudio se solicitó que como consecuencia de la declaración de responsabilidad de los perjuicios ocasionados a la señora Fabiola Salgado Castillo, se limitó a perseguir condena a los demandados Héctor Quiroga Hernández, Humberto Quintero y al Edificio Monserrate P.H., por concepto de perjuicios materiales en la suma de \$21.100.000.00; sin embargo, el Juez Setenta y Uno Civil Municipal de esta ciudad, en el fallo proferido el 20 de abril de la presente anualidad, resolvió condenar al pago de \$27.817.489.00, concluyéndose, entonces, que la prenotada decisión es incongruente, pues se condenó por un valor superior al pretendido en la demanda.

6. Como corolario de lo anteriormente expuesto, se negará el amparo deprecado.

En consecuencia para corregir los efectos de la vía de hecho, lo procedente es declarar sin valor ni efecto alguno la sentencia de fecha el 20 de abril de dos mil dieciséis (2016) emitida, por el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso No. 2015-00498 promovido por Fabiola Salgado Castillo contra Edificio Monserrate P.H., Héctor Quiroga Hernández y Humberto Quintero, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, se adopte la decisión correspondiente con miras a lograr un examen de lo aducido por cada uno de los documentos, en conjunto con las demás pruebas decretadas y practicadas, teniendo de presente los argumentos que motivaron esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del **EDIFICIO MONSERRATE P.H.** contra el **JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, por las razones aquí consideradas.

⁵ el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso⁵ y en relación con el segundo, vale decir, exceso ritual manifiesto, ha indicado que puede estructurarse cuando "(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia", para luego acotar que "el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales"⁵.

SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTO la sentencia de fecha el 20 de abril de dos mil dieciséis (2016) emitida, por el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso No. 2015-00498 promovido por Fabiola Salgado Castillo contra Edificio Monserrate P.H., Héctor Quiroga Hernández y Humberto Quintero.

TERCERO. ORDENAR al Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de esta ciudad, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación personal de este fallo, adopte la decisión correspondiente con miras a lograr un examen de lo aducido por cada uno de los documentos en conjunto con las demás pruebas decretadas y practicadas, teniendo de presente los argumentos que motivaron esta providencia.

CUARTO. NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO. DETERMINAR que en caso de ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: por secretaría devuélvanse el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ


MYRIAM LIZARAZU BITAR
(Acción de Tutela 2016-00371)

76

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

INCIDENTE DE DESACATO: 11001-31-03-044-2016-0037100.

Revisadas las actuaciones del trámite incidental, se divisa a folio 63, que se radicó ante la secretaria del Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá, el acta de notificación personal dirigida para el doctor Fabian Andrés Moreno quien funge como titular del despacho, sin que la misma hubiese sido devuelta a esta sede judicial, además ha de tenerse en cuenta que el referido funcionario si bien presentó informe con ocasión al trámite que se adelanta fls. 65 no arrió la precita notificación debidamente diligenciada.

Por lo que en aras de evitar futuras nulidades se dispone que por secretaria se trámite **NUEVAMENTE** el acta de notificación personal, la que deberá ser arriada con su respectiva firma.

CÚMPLASE

LA JUEZ

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

000000

COPIADOR

2017 NOV 16 PM 3 15

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

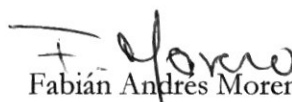
Bogotá, 16 de noviembre de 2017

Doctora
Heney Velásquez Ortiz
Juez Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito
E. S. D.

Ref.: Contestación Incidente de Desacato n° 2016-371

Frente al requerimiento hecho mediante auto de 20 de octubre de 2017, y notificado en este despacho apenas el día de hoy, sucintamente cabe manifestar que me ratifico en lo dicho en los dos informes anteriores rendidos a su oficina judicial, insistiendo en la petición de pruebas allí contenida y en las explicaciones previamente dadas y que no han sido resueltas por su estrado.

Sin otro particular,


Fabián Andrés Moreno
Juez

69

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, 29 de septiembre de 2017

Doctor(a)
Heney Velásquez Ortiz
Juez Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito
E. S. D.

Referencia Contestación Incidente de desacato N° 2016-00371

Frente al requerimiento realizado mediante providencia de 13 de septiembre de 2016, radicada hoy en este estrado judicial, cabe manifestar que se acató de forma oportuna el fallo de tutela de 27 de octubre de 2016, el día 31 del mismo mes y año, por lo que no hay razón para la apertura del trámite incidental del desacato, que sólo es viable ante el incumplimiento de la orden constitucional, cosa que aquí no ocurre.

Nótese que la propia sentencia de tutela (numeral 2°) dispuso dejar sin efecto la decisión de fondo que en su momento adoptó este juzgado en el juicio declarativo. Por ende, no hay forma de que este funcionario entre a quitarle efectos a lo que ya no los tenía.

Ahora, si lo que su Señoría encuentra es que la sentencia de reemplazo, proferida, insístase, el 31 de octubre de 2016, no satisfacía las disposiciones de la orden constitucional, lo que se extraña es una referencia directa a este hecho.

Aun así, en esa hipótesis, es decir, siendo la nueva providencia también inadmisibile para el fallador constitucional, cabe recordar, que como su superioridad de seguro conoce el artículo 285 del Código General del Proceso prescribe que *“la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”*. De modo que para evitar futuros desafueros sugiero humildemente que antes de entrar a endilgar desacatos que no caben su despacho deje sin efectos también la sentencia de 31 de octubre de 2016, claro, repítase, en el evento en que ésta resulte igualmente deficiente.

A fin de probar lo dicho, solicito ser llamado a interrogatorio y que se haga inspección del expediente. Se envía de nuevo copia de la sentencia que fue emitida en cumplimiento de la orden constitucional el 31 de octubre de 2016 dentro del proceso verbal N° 2015-00498.

Sin otro en particular.


Fabián Andrés Moreno
Juez

COPIADOR

65

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL Y DE ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 10 N° 14-33 Piso 2 Edificio Hernando Morales Molina
JUZGADO 71 CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail: cmpl71bt@cenjor.ramajudicial.gov.co

2017 OCT 2 PM 12 00

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2017

**CORRESPONDENCIA
RECIBIDA**

OFICIO N° 2553

Señor (a)

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 N° 14-33 piso 16
Bogotá, D.C.

Ref.: Su Oficio T. 1540 del 14 de septiembre de 2017

Incidente de Desacato dentro de la acción de tutela No.2016-00371 de EDIFICIO MONSERRATE contra JUZGADO SETENTA Y UNO (71) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Respetado señor (a) Juez:

En atención al oficio de la referencia, remito contestación al incidente de desacato del 13 de septiembre de 2017, radicado en este despacho el día 29 de septiembre del mismo año junto con las copias de la sentencia del 31 de octubre de 2016, del edicto, de la contestación remitida el día 8 de septiembre del presente año y del oficio N° 2365 en 10 folios.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines legales pertinentes.

Atentamente,

COPIADO

FRANCY MILENA RODRÍGUEZ PIÑEROS
Secretaria

68

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL Y DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Carrera 10 N° 14-33 Piso 2 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 2 86 82 86
E-mail: cmpl71bt@cendof.ramajudicial.gov.co

2017 DIC 4 AM 9 26
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

Bogotá, D.C., 4 de diciembre de 2017

OFICIO N° 3163

Señor (a)
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 N° 14-33 piso 16
Bogotá, D.C.

Ref.: Su Oficio T. 1838 del 1 de diciembre de 2017
Incidente de Desacato dentro de la acción de tutela No.2016-00371 de EDIFICIO MONSERRATE contra JUZGADO SETENTA Y UNO (71) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Respetado señor (a) Juez:

En atención al oficio de la referencia, remito copia solicitada de la sentencia proferida en audiencia el 20 de abril de 2016, dentro del proceso 2016-00498 de Fabiola Salgado Castillo contra Héctor Quiroga Hernández, Humberto Quintero y Edificio Monserrate P.H., consta de 1 C.D y 1 folio.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines legales pertinentes.

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO

FRANCY MILENA RODRÍGUEZ PIÑEROS
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARENTA y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 NO. 14-33 PISO 16°

BOGOTÁ D.C.

Oficio No. T.1838.
1 de Diciembre de 2017.

SEÑOR(S)
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
DOCTOR

JUZGADO 71 CIVIL MPAL

27586 4-DEC-17 8:34

PROCESO: Tutelas No. 11001310304420160037100 DE EDIFICIO MONSERRATE C.C.
800.149.636-7 Contra JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha TREINTA (30) de NOVIEMBRE de DOS MIL DIECISIETE (2017), se ORDENÓ oficiarle a fin de que renita copia de la sentencia proferida el 20 de abril de 2016, proferida dentro del proceso No 2015-00498 promovido por FABIOLA SALGADO CASTILLO contra EDIFICIO MONSERRATE P.H., en tanto que la misma se echa de menos en el expediente.

Cordialmente,

CARLOS ALFONSO GONZALEZ TIBAQUIRA

Secretario

